

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/769/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO
DE SAN QUINTÍN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA
GÓMEZ



Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/769/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó registrada con folio inexistente.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/769/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Directora de Administración y Finanzas, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Oficialía Mayor de Gobierno, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- CUAL FUE EL TOTAL DEL PRESUPUESTO UTILIZADO EN LA PARTIDA 32501 DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS DURANTE EL EJERCICIO 2021 Y LO QUE VA DEL EJERCICIO 2022.

2.- CANTIDAD DE VEHICULOS FUERON DE ARRENDADOS.

3.- QUIENES SON LOS FUNCIONARIO PUBLICOS QUE TRAEN LAS UNIDADES.

4.- MARCA , MODELO Y AÑO DE LAS UNIDADES ARRENDADAS Y COSTO POR CADA VEHICULO.

5.- PERSONA FISICA O MORAL QUE ARRENDO LAS UNIDADES,.

6.- CONTRATO QUE AMPARE LA RENTA DE LOS VEHICULOS.”(sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“NO SE ME HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD Y YA PASARON 17 DIAS HABILES” (sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al otorgar contestación, modificó su respuesta inicial abonando en la misma, medularmente manifestó lo siguiente :

“[...]



DEPENDENCIA: CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN.

DEPARTAMENTO: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.
OFICIO: CMFSQ/UDT/157/2022

San Quintín, Baja California, a 15 de septiembre del 2022.
ASUNTO: alegatos y manifestaciones.

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.-**

En seguimiento a su requerimiento, mediante el medio de impugnación con número de expediente: RR/769/2022, interpuesto el día 01 de agosto del 2022, Se da respuesta a la solicitud, con información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, siendo esta la siguiente:

1.- ¿Cuál fue el total del presupuesto utilizado en la partida 32501 de arrendamiento de vehículos durante el ejercicio 2021 y lo que va del ejercicio 2022?

Partida	2021 pagado	2022 pagado
32501	\$701,800	\$194,600

2.- Cantidad de vehículos fueron de arrendados.
3 vehículos

3.- ¿Quiénes son los funcionarios públicos que traen las unidades?
Uso general de equipo directivo.

4.- Marca, Modelo y Año de las unidades arrendadas y costo por cada vehículo.

RENTA DE VEHÍCULO AVALANCHE, MODELO 2007	Cantidad	Precio unitario
RENTA DE VEHÍCULO AVALANCHE, MODELO 2007	1	\$11,000.00
RENTA DE VEHÍCULO DODGE RAM 2500, MODELO 2010	1	\$16,500.00
RENTA DE YUKON SUV, MODELO 2018	1	\$27,500.00

5.- Persona física o moral que arrendó las unidades:

José Luis Ramírez Durón

6.- Contrato que ampare la renta de los vehículos:

Contrato anexo.

Sin otro particular, me despido de usted.

CMFSQ
15 SEP 2022
DESPECNAD
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ATENTAMENTE

CMFSQ
Municipio Fundacional de San Quintín 2020-2024
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MTRA. MABEL IRENE MAGAÑA BARAJAS
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La persona recurrente, requirió le fuera informado el total del presupuesto en la partida 32501 de "Arrendamiento de Vehículos" durante el ejercicio 2021 y lo que va del ejercicio 2022; requiriendo la cantidad de vehículos que fueron arrendados, funcionarios que traen las unidades, marca, modelo y año de las unidades arrendadas, costo por cada vehículo, persona física o moral que arrendó las unidades y contrato que ampare la renta de vehículos.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del

Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado otorgó la información requerida por la persona recurrente, manifestándose respecto a los cuestionamientos realizados por la persona recurrente:

[...]

1.- ¿Cuál fue el total del presupuesto utilizado en la partida 32501 de arrendamiento de vehículos durante el ejercicio 2021 y lo que va del ejercicio 2022?

Partida	2021 pagado	2022 pagado
32501	\$701,800	\$194,600

2.- Cantidad de vehículos fueron de arrendados.

3 vehículos

3.- ¿Quiénes son los funcionarios públicos que traen las unidades?

Uso general de equipo directivo.

4.- Marca, Modelo y Año de las unidades arrendadas y costo por cada vehículo.

	Cantidad	Precio unitario
RENTA DE VEHÍCULO AVALANCHE, MODELO 2007	1	\$11,000.00
RENTA DE VEHÍCULO DODGE RAM 2500, MODELO 2010	1	\$16,500.00
RENTA DE YUKON SUV, MODELO 2018	1	\$27,500.00

CMFSQ
CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN
TRANSPARENCIA

CMFSQ
Consejo Municipal Fundacional de San Quintín 2020-2024

5.- Persona física o moral que arrendó las unidades:
José Luis Ramírez Durón

6.- Contrato que ampare la renta de los vehículos:

Contrato anexo.

Sin otro particular, me despido de usted.

CMFSQ

ATENTAMENTE

15 SEP 2022
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CMFSQ
CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN 2020-2024
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MTRA. MABEL IRENE MAGAÑA BARAJAS
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN

[...]

Adjuntando a su vez, el contrato de arrendamiento de vehículos celebrado para la adquisición de los vehículos Avalanche, modelo 2007; Dodge Ram 2500 modelo 2010 y Yukon Suv modelo 2018, información con la cual, se tiene por atendido el punto 6 de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente, apearse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta

primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/769/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.